

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 DE JUNIO DE 2022

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	0909-73	MAURICIO DIAZ HERNANDEZ	VSC 000722	09/10/2020	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 2 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 8 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000722) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0272 del 30 de junio de 1998, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ licencia de exploración No. **0909-73**, para un yacimiento de MATERIALES DE LECHO DE RIO Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en la jurisdicción del municipio de IBAGUE, Departamento del TOLIMA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2002.

Mediante Concepto Técnico No. 020 de fecha 11 de febrero de 2008, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la Licencia de Exploración No. **0909-73**, cuyo titular es el Señor Mauricio Díaz Hernández, que tiene prevista una explotación anual de 12.000 metros cúbicos de gravas y arenas aluviales en crudo, quedando clasificada en el rango de mediana minería de conformidad con los artículos 15 y 40 del Decreto 2655 de 1988.

El día 28 de diciembre de 2015, fue suscrito el Contrato de Concesión No 0909-73, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Mauricio Díaz Hernández, para la explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas, en un área de 58,7200 hectáreas, localizadas en Jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. El presente contrato tendrá una duración total de 28 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN la cual se surtió el día 31 de diciembre de 2015.

El 24 de mayo de 2017 es emitido el informe de inspección No.192, acogido mediante Auto PAR-I No. 600 del 06 de Junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 21 del 09 de Junio de 2017, que da cuenta de la visita realizada al área del Contrato 0909-73 el 15 de mayo de 2017 comunicando que: Después de la visita efectuada al área del Contrato No. 0909-73 que se ubica en el cañón y valle del río Coello a la altura de Gualanday entre los municipios de Ibagué y San Luis Tolima no se observó que en el título minero se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación. El contrato se encuentra en su segundo año de explotación y el titular no ha obtenido licencia ambiental.

Mediante Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No. 20 del 05 de junio de 2017 el cual acoge las recomendaciones del Concepto Técnico No. 265 del 23 de mayo de 2017, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el formato básico minero semestral y anual de 2016, razón por la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, conforme a las recomendaciones dadas en el Numeral 7.3 del Contrato de Concesión, la cual indica "(...) presentar el PTO, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia", en virtud al cambio de modalidad el cual corresponde a la ley 685 de 2001, Razón por la cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, notificado mediante estado Jurídico No. 02 del 19 de enero de 2018, el cual acoge el Concepto Técnico No. 07 del 09 de enero de 2018, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la póliza de cumplimiento la cual debe cumplir con las características descritas y señaladas en el Contrato suscrito el 28 de Diciembre de 2015, conforme a los anterior se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración, producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV TRIMESTRE DE 2017, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.}*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero Semestral de 2017, a través de la plataforma del SIMINERO, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes. (...)*

Mediante Concepto Técnico No. 209 del 04 de febrero de 2019 el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el formato básico minero semestral y anual de 2016.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el FBM semestral de 2017 a través de la plataforma del SIMINERO. (...)

3.2 Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico, por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente póliza minero ambiental, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado la póliza minero ambiental.

3.3 PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017 donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado el PTO a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación. (...)

3.5 Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara los formularios de declaración, liquidación y comprobante de pago regalías del I, II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017. (...)"

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, decidió IMPONER al señor **MAURICIO DIAZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0909-73 multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), decisión que fue notificada de manera personal el 09 de marzo de 2020

Con radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, allegó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra Resolución VSC- 001046 fecha 15 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, por el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ actuando en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No 0909-73 en contra la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, notificada personalmente el 9 de marzo de 2020.

Atendiendo lo anterior, es necesario aclarar que si bien es cierto el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, reporta que la radicación del recurso corresponde al 9 de julio de 2020, es pertinente exponer que el titular remitió a esta entidad el recurso de reposición materia de estudio a través del correo electrónico contactecnos@anm.gov.co, el día sábado 6 de julio de 2020.

Para lo cual es necesario atender a la disposición contenida en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el Artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio....." Negrilla fuera del texto.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Por consiguiente, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, y se habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Para entrar a analizar el recurso allegado, cabe precisar que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus facultades legales profirió la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de al ANM y se toman otras disposiciones" en dicha actuación atendiendo lo dispuesto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-19, la entidad adoptó la decisión de suspender los términos a partir del 17 de marzo de 2020, medida que se extendió hasta el 1 de julio de 2020 conforme a las disposiciones proferidas en las Resoluciones No. 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 11 de junio de 2020. De manera tal, que a partir del día 2 de julio de 2020 empezaron a correr los términos de las actuaciones administrativas dentro de la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, se encuentra que el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ dentro de los argumentos esbozados en escrito contentivo del recurso, manifiesta:

"(...)

De conformidad al acto administrativo recurrido la decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento por parte del titular minero de los siguientes aspectos:

1. *AUTO PAR-I 000571 del 01 de junio de 2017 en relación a:*
 - ✓ *FBM semestral y anual de 2016*
 - ✓ *Programa de Trabajos y Obras PTO*
2. *Auto PAR-I 00011 del 15 de enero de 2018 en relación a:*
 - ✓ *FBM semestral 2017*
 - ✓ *Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017.*

En tal sentido presente el 11 de diciembre de 2019 con el N° 20199010380792 el FBM semestral 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946514, FBM anual 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946519 y Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías I, II, III, y IV trimestre de 2016 y 2017 entre otros soportes de cumplimiento de obligaciones.

Posterior a ello la autoridad minera con Auto PAR-I-0308 del 28 de febrero de 2020 notificado por el estado jurídico 016 del 3 de marzo de 2020 aprueba los FBM semestral 2016, FBM anual 2016, FBM semestral 2017 y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017 entre otras obligaciones.

Cuando la autoridad minera notificó el acto recurrido, el titular minero ya había dado cumplimiento parcial a las obligaciones que motivaron la imposición de la misma, excepto la presentación del Plan de Trabajos y Obras, motivo por el cual solicito la revisión de la tasación de la sanción impuesta dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

de la resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 y en tal sentido la modificación de la multa.

Solicito que la multa se mueva dentro de los rangos más bajos debido a que el volumen de explotación aprobados en el PTI, corresponden a 12.000 m3 año, y a la fecha no se ha logrado obtener licencia ambiental del proyecto que permita explotar los recursos mineros"

En primera medida, cabe resaltar que el sustento jurídico en virtud del cual fue motivada la Resolución No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 se encuentra acorde con lo expuesto en el Código de Minas, de acuerdo a los artículos 115 y 287, normatividad donde se da a conocer el procedimiento que se debe efectuar cuando los titulares mineros previó requerimiento que se le haya efectuado, haya incurrido en faltas u omisiones ante estas, razón por la cual determina que en virtud de esa falta, esta entidad está en la obligación de imponer multas, tal como se llevó a cabo en la resolución antes mencionado.

Ahora bien, el recurrente expone que cuando le fue notificado el acto recurrido, el titular ya había subsanado los requerimientos que le fueron efectuados, sin embargo, al respecto cabe traer a colación los requerimientos realizados, en primera mediada se encuentra el **Auto PAR-I 000571** del 1 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 20 del 5 de junio de 2017, en el cual se realizaron dos requerimientos bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, con el fin de que en **el término de 30 días**, allegara el Formulario Básico Minero semestral y anual de 2016 y el programa de trabajos y obras, así las cosas, el titular tuvo como plazo máximo para que allegara las pruebas, documentos o manifiesta su defensa al respecto hasta el **21 de julio de 2017**.

De igual manera se hizo mediante el **Auto PAR-I 00011** del 15 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 2 del 19 de enero de 2018, donde se requirió la póliza de cumplimiento otorgando **para ello el termino de 20 días**, así mismo, los formularios para la declaración y producción de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III, IV trimestre de 2017 y el formulario básico minero semestral de 2017, para lo cual **se le otorgo el termino de 30 días** para subsanar o manifestarse al respecto. En lo que respecta al primer requerimiento, los términos se vencieron el **16 de febrero de 2018** y para el segundo requerimiento el **02 de marzo de 2018**.

Sin embargo, y previa revisión del expediente digital y de las herramientas que se encuentra a cargo de la Agencia, durante los términos concedidos para que allegará lo requerido, no se evidencia reporte de ello para subsanar las faltas que se le imputaron o para que formulara su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes, razón por la cual esta entidad en cumplimiento de sus estamentos legales profriró el acto administrativo por el cual se impone la multa dentro del contrato de concesión materia de estudio.

Por otro lado, el señor Díaz Hernández, manifiesta que cuando le fue notificado la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, el titular ya había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados. Sin embargo, frente a este aspecto, cabe recordar al titular, que si bien es cierto la notificación de la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo por parte del titular de manera personal el 9 de marzo de 2020 y los requerimientos realizados, susceptibles de la multa fueron allegados por el titular el 11 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20199010380792, es decir posterior a los términos que le fueron otorgados para ello, como se dejó en evidencia en párrafos anteriores.

Lo anterior, permite concluir que el procedimiento administrativo en lo relacionado con los temas de multas se llevó a cabo conforme a la ley, en concordancia con lo determinado en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001, el cual reza:

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente, en el entendido que la expedición de la **Resolución VSC No. 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se **Impone una Multa dentro del Título 0909-73**, se profiere en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

el estricto cumplimiento de la potestad sancionatoria que le otorga la ley a la Autoridad Minera, no encuentra la Agencia Nacional de Minería cargo que vulnere las disposiciones vigentes para reponer la decisión proferida en el mencionado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.808.989**, titular del **Contrato de Concesión No. 0909-73**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Alejandra Ramírez Delgado- Abogada PAR-I.
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCM
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO



Radicado ANM No: 20219010425691

Ibagué, 20-05-2021 14:56 PM

Señor (a) (es):

MAURICIO DIAZ HERNANDEZ**Email:** infoquintarosbet@gmail.com**Teléfono:****Celular:****Dirección:** CALLE 6 No.3-73 APTO 502**País:** COLOMBIA**Departamento:** BOGOTA D.C.**Municipio:** BOGOTA D.C.

Asunto: << Citación notificación por aviso de la resolución VSC-000722. Dentro del expediente mineros 0909-73>>

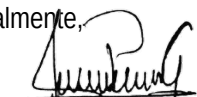
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente "0909-73", se ha proferido la siguiente Resolución:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	No Resolu- ción	Fecha Resolu- ción	RESUELVE
0909-73	VSC	000722	9/10/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73

y de la cual procede Recurso conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador PAR-Ibagué**Anexos:** Seis << 6 >> folios**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Elsy Sánchez Castañeda – Técnico Asistencial**Revisó:** "Juan Pablo Gallardo Angarita Coordinador".**Fecha de elaboración:** <<19/5/2021>>**Número de radicado que responde:** << >>



Radicado ANM No: 20219010425691

Tipo de respuesta: "Total",
Archivado en:0909-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000722) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0272 del 30 de junio de 1998, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ licencia de exploración No. **0909-73**, para un yacimiento de MATERIALES DE LECHO DE RIO Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en la jurisdicción del municipio de IBAGUE, Departamento del TOLIMA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2002.

Mediante Concepto Técnico No. 020 de fecha 11 de febrero de 2008, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la Licencia de Exploración No. **0909-73**, cuyo titular es el Señor Mauricio Díaz Hernández, que tiene prevista una explotación anual de 12.000 metros cúbicos de gravas y arenas aluviales en crudo, quedando clasificada en el rango de mediana minería de conformidad con los artículos 15 y 40 del Decreto 2655 de 1988.

El día 28 de diciembre de 2015, fue suscrito el Contrato de Concesión No 0909-73, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Mauricio Díaz Hernández, para la explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas, en un área de 58,7200 hectáreas, localizadas en Jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. El presente contrato tendrá una duración total de 28 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN la cual se surtió el día 31 de diciembre de 2015.

El 24 de mayo de 2017 es emitido el informe de inspección No.192, acogido mediante Auto PAR-I No. 600 del 06 de Junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 21 del 09 de Junio de 2017, que da cuenta de la visita realizada al área del Contrato 0909-73 el 15 de mayo de 2017 comunicando que: Después de la visita efectuada al área del Contrato No. 0909-73 que se ubica en el cañón y valle del río Coello a la altura de Gualanday entre los municipios de Ibagué y San Luis Tolima no se observó que en el título minero se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación. El contrato se encuentra en su segundo año de explotación y el titular no ha obtenido licencia ambiental.

Mediante Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No. 20 del 05 de junio de 2017 el cual acoge las recomendaciones del Concepto Técnico No. 265 del 23 de mayo de 2017, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el formato básico minero semestral y anual de 2016, razón por la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, conforme a las recomendaciones dadas en el Numeral 7.3 del Contrato de Concesión, la cual indica "(...) presentar el PTO, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia", en virtud al cambio de modalidad el cual corresponde a la ley 685 de 2001, Razón por la cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, notificado mediante estado Jurídico No. 02 del 19 de enero de 2018, el cual acoge el Concepto Técnico No. 07 del 09 de enero de 2018, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la póliza de cumplimiento la cual debe cumplir con las características descritas y señaladas en el Contrato suscrito el 28 de Diciembre de 2015, conforme a los anterior se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración, producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV TRIMESTRE DE 2017, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.}*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero Semestral de 2017, a través de la plataforma del SIMINERO, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes. (...)*

Mediante Concepto Técnico No. 209 del 04 de febrero de 2019 el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el formato básico minero semestral y anual de 2016.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el FBM semestral de 2017 a través de la plataforma del SIMINERO. (...)

3.2 Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico, por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente póliza minero ambiental, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado la póliza minero ambiental.

3.3 PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017 donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado el PTO a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación. (...)

3.5 Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara los formularios de declaración, liquidación y comprobante de pago regalías del I, II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017. (...)"

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, decidió IMPONER al señor **MAURICIO DIAZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0909-73 multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), decisión que fue notificada de manera personal el 09 de marzo de 2020

Con radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, allegó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra Resolución VSC- 001046 fecha 15 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, por el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ actuando en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No 0909-73 en contra la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, notificada personalmente el 9 de marzo de 2020.

Atendiendo lo anterior, es necesario aclarar que si bien es cierto el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, reporta que la radicación del recurso corresponde al 9 de julio de 2020, es pertinente exponer que el titular remitió a esta entidad el recurso de reposición materia de estudio a través del correo electrónico contactecnos@anm.gov.co, el día sábado 6 de julio de 2020.

Para lo cual es necesario atender a la disposición contenida en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el Artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio....." Negrilla fuera del texto.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Por consiguiente, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, y se habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Para entrar a analizar el recurso allegado, cabe precisar que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus facultades legales profirió la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de al ANM y se toman otras disposiciones" en dicha actuación atendiendo lo dispuesto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-19, la entidad adoptó la decisión de suspender los términos a partir del 17 de marzo de 2020, medida que se extendió hasta el 1 de julio de 2020 conforme a las disposiciones proferidas en las Resoluciones No. 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 11 de junio de 2020. De manera tal, que a partir del día 2 de julio de 2020 empezaron a correr los términos de las actuaciones administrativas dentro de la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, se encuentra que el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ dentro de los argumentos esbozados en escrito contentivo del recurso, manifiesta:

"(...)

De conformidad al acto administrativo recurrido la decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento por parte del titular minero de los siguientes aspectos:

1. *AUTO PAR-I 000571 del 01 de junio de 2017 en relación a:*
 - ✓ *FBM semestral y anual de 2016*
 - ✓ *Programa de Trabajos y Obras PTO*
2. *Auto PAR-I 00011 del 15 de enero de 2018 en relación a:*
 - ✓ *FBM semestral 2017*
 - ✓ *Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017.*

En tal sentido presente el 11 de diciembre de 2019 con el N° 20199010380792 el FBM semestral 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946514, FBM anual 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946519 y Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías I, II, III, y IV trimestre de 2016 y 2017 entre otros soportes de cumplimiento de obligaciones.

Posterior a ello la autoridad minera con Auto PAR-I-0308 del 28 de febrero de 2020 notificado por el estado jurídico 016 del 3 de marzo de 2020 aprueba los FBM semestral 2016, FBM anual 2016, FBM semestral 2017 y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017 entre otras obligaciones.

Cuando la autoridad minera notificó el acto recurrido, el titular minero ya había dado cumplimiento parcial a las obligaciones que motivaron la imposición de la misma, excepto la presentación del Plan de Trabajos y Obras, motivo por el cual solicito la revisión de la tasación de la sanción impuesta dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

de la resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 y en tal sentido la modificación de la multa.

Solicito que la multa se mueva dentro de los rangos más bajos debido a que el volumen de explotación aprobados en el PTI, corresponden a 12.000 m3 año, y a la fecha no se ha logrado obtener licencia ambiental del proyecto que permita explotar los recursos mineros"

En primera medida, cabe resaltar que el sustento jurídico en virtud del cual fue motivada la Resolución No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 se encuentra acorde con lo expuesto en el Código de Minas, de acuerdo a los artículos 115 y 287, normatividad donde se da a conocer el procedimiento que se debe efectuar cuando los titulares mineros previó requerimiento que se le haya efectuado, haya incurrido en faltas u omisiones ante estas, razón por la cual determina que en virtud de esa falta, esta entidad está en la obligación de imponer multas, tal como se llevó a cabo en la resolución antes mencionado.

Ahora bien, el recurrente expone que cuando le fue notificado el acto recurrido, el titular ya había subsanado los requerimientos que le fueron efectuados, sin embargo, al respecto cabe traer a colación los requerimientos realizados, en primera mediada se encuentra el **Auto PAR-I 000571** del 1 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 20 del 5 de junio de 2017, en el cual se realizaron dos requerimientos bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, con el fin de que en **el término de 30 días**, allegara el Formulario Básico Minero semestral y anual de 2016 y el programa de trabajos y obras, así las cosas, el titular tuvo como plazo máximo para que allegara las pruebas, documentos o manifiesta su defensa al respecto hasta el **21 de julio de 2017**.

De igual manera se hizo mediante el **Auto PAR-I 00011** del 15 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 2 del 19 de enero de 2018, donde se requirió la póliza de cumplimiento otorgando **para ello el termino de 20 días**, así mismo, los formularios para la declaración y producción de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III, IV trimestre de 2017 y el formulario básico minero semestral de 2017, para lo cual **se le otorgo el termino de 30 días** para subsanar o manifestarse al respecto. En lo que respecta al primer requerimiento, los términos se vencieron el **16 de febrero de 2018** y para el segundo requerimiento el **02 de marzo de 2018**.

Sin embargo, y previa revisión del expediente digital y de las herramientas que se encuentra a cargo de la Agencia, durante los términos concedidos para que allegará lo requerido, no se evidencia reporte de ello para subsanar las faltas que se le imputaron o para que formulara su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes, razón por la cual esta entidad en cumplimiento de sus estamentos legales profirió el acto administrativo por el cual se impone la multa dentro del contrato de concesión materia de estudio.

Por otro lado, el señor Díaz Hernández, manifiesta que cuando le fue notificado la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, el titular ya había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados. Sin embargo, frente a este aspecto, cabe recordar al titular, que si bien es cierto la notificación de la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo por parte del titular de manera personal el 9 de marzo de 2020 y los requerimientos realizados, susceptibles de la multa fueron allegados por el titular el 11 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20199010380792, es decir posterior a los términos que le fueron otorgados para ello, como se dejó en evidencia en párrafos anteriores.

Lo anterior, permite concluir que el procedimiento administrativo en lo relacionado con los temas de multas se llevó a cabo conforme a la ley, en concordancia con lo determinado en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001, el cual reza:

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente, en el entendido que la expedición de la **Resolución VSC No. 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se **Impone una Multa dentro del Título 0909-73**, se profiere en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

el estricto cumplimiento de la potestad sancionatoria que le otorga la ley a la Autoridad Minera, no encuentra la Agencia Nacional de Minería cargo que vulnere las disposiciones vigentes para reponer la decisión proferida en el mencionado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.808.989**, titular del **Contrato de Concesión No. 0909-73**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Alejandra Ramírez Delgado- Abogada PAR-I.
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCM
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO



Radicado ANM No: 20219010425691

Tipo de respuesta: "Total",
Archivado en:0909-73

472

1111
777

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Méto: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : PO.IBAGUE

Fecha Pre-Admisión: 25/05/2021 11:50:28

Orden de servicio: 14289509



RA316951996C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IBAGUE

Dirección: CARRERA 8 NO 19-31

NIT/C.C.T.J: 900500018

Referencia: RAD-20219010425691

Teléfono: 2638900 - 2611878 Código Postal: 730001291

Ciudad: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Código Operativo 4444590

Nombre/ Razón Social: MAURICIO DIAZ HERNANDEZ

Dirección: CALLE 6 3 73 APTO 502

Tel:

Código Postal: 111711375

Código Operativo: 1111777

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

C1 C2

N1 N2

FA

AC

FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

4444
590

PO.IBAGUE
SUR



4444590111777RA316951996C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia (Segunda 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co) Línea Nacional 01 8000 820 / Tel. contacto: 571 4722000
El usuario debe expresar conformidad que fue concorde con el contrato que se encuentra publicado en la página web 472, leerá sus datos personales para probar la entrega del servicio. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

Ibagué, Tolima. Carrera 8 No. 19-31 Teléfono: (578) 2630683, 2638900, 2617144
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co